

PRESCRIPCION Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Comentario de la STC 220/1993, de 30 de junio)

SANTIAGO CAVANILLAS MUGICA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

SUMARIO: I. Los hechos. II. La sentencia del Tribunal Constitucional. III. Inicio del plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual en caso de sobreseimiento de las actuaciones penales previas. IV. Prescripción y tutela judicial efectiva. V. Tutela judicial efectiva y control por el Tribunal Constitucional de la interpretación de la legalidad ordinaria. VI. Conclusión.

I. LOS HECHOS

El 19 de noviembre de 1976, el marido y el hijo de doña Josefa M.C., que circulaban en motocicleta, fueron arrollados por un tren en un paso a nivel de RENFE. Instruida causa criminal, se ofreció el procedimiento, como perjudicada, a doña Josefa, quien manifestó que quedaba enterada y que no renunciaba a la indemnización que pudiera corresponderle.

El 31 de enero de 1977, la Audiencia Provincial de Granada notificó a doña Josefa M.C., a los efectos del art. 642 de la LECr, que el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional. Ante el silencio de doña Josefa, recayó auto de sobreseimiento provisional el día 1 de marzo de 1977, tras lo que se devolvieron los Autos al Juzgado de Instrucción de Granada, que dictó providencia de fecha 5 de marzo de 1977, acordando el archivo de las actuaciones.

El 8 de marzo de 1978, la representación procesal de doña Josefa interpuso demanda en reclamación de una indemnización por los daños padecidos, con fundamento en la responsabilidad extracontractual de RENFE. Extraviada posteriormente la demanda, el 23 de marzo de 1983 el Secretario del Juzgado de Primera Instancia dio cuenta de la pérdida de las actuaciones, lo que ocasionó que el Juzgado de Instrucción n.º 2 incoara sumario por infidelidad en la custodia de documentos, que fue archivado por auto de 26 de julio de 1983. El día 8 de marzo de 1985, se presentó una nueva demanda en reproducción de la extraviada. En las dos instancias y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo, la demanda fue desestimada por considerarse prescrita la acción, al computar como *dies a quo* la fecha de la resolución de archivo de las actuaciones -5 de marzo de 1977- y acumuladamente por haber transcurrido más de un año desde el archivo del sumario por extravío de los autos del procedimiento civil.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el Ministerio Fiscal -que había sostenido el recurso de casación, ante la negativa de los dos abogados nombrados de oficio-, se interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo y, según parece, contra la de la Audiencia de Granada, por vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

“La cuestión que dichas resoluciones suscitan -se resume en el primer Fundamento de la sentencia del T.C.- es la de determinar si, instruida causa criminal en la que se dictó Auto de sobreseimiento provisional y se acordó el archivo de las diligencias e iniciada ulteriormente acción por responsabilidad civil, la falta de notificación del archivo de las actuaciones penales ha lesionado el derecho de acceso a los Tribunales de la demandante en aquel proceso, doña Josefa M.C., y, por tanto, es contraria al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24.1 CE”.

El Tribunal Constitucional concluye, con fundamento en diversos argumentos que luego se examinarán, que “las sentencias aquí impugnadas -por prescindir del conocimiento por parte de la perjudicada del momento de finalización del proceso penal para que ésta pueda reiniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional y,

además, por imputarle una falta de diligencia al no haber averiguado aquel hecho, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales— está en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE”, por lo que anula las sentencias de la Audiencia Territorial de Granada y del Tribunal Supremo y retrotrae las actuaciones al momento anterior a dictarse sentencia por la Audiencia de Granada.

III. INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CASO DE SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES PENALES PREVIAS

La acción para reclamar “las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902” prescribe al cabo de un año, a contar “desde que lo supo el agraviado” (art. 1968 del Cc) y dicha acción puede ejercitarse (art. 1969 del Cc). Como, precisamente, no puede ejercitarse la acción civil mientras está abierto un proceso penal sobre los mismos hechos (art. 111 de la LECr), resulta de gran trascendencia práctica determinar el momento exacto en que desaparece el obstáculo del proceso penal y, al resultar ejercitable la acción civil, se inicia el cómputo del plazo anual de prescripción.

La primera duda al respecto consiste en elegir para fijar el *dies a quo* el auto de sobreseimiento o, como parece asumir la sentencia del TS, la posterior providencia de archivo de las actuaciones. Personalmente considero que lo determinante es el auto de sobreseimiento y no una resolución de mera tramitación, dudosamente recurrible (arts. 216-218 LECr), como es la de archivo.

La segunda duda reside en determinar si el plazo en cuestión comienza a contar desde que se dicta el auto de sobreseimiento o desde que éste es conocido (en su caso, porque le es notificado) por la víctima. Obsérvese que la LECr sólo dispone —y además con carácter potestativo para el tribunal— la notificación a la parte perjudicada no personada que el Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento (definitivo o provisional) de la causa, a los efectos de que pueda presentarse en la causa para sostener, como querellante, la acusación (arts. 642 y 643 LECr). Si no lo hace, el Tribunal sobreseerá la causa, a no ser que, excepcionalmente, proceda a someter su conveniencia ante el fiscal del órgano superior (art. 644 LECr). En ningún precepto se ordena la notificación del propio auto de sobreseimiento resultante de lo anterior.

El TS se ha manifestado varias veces a favor de la fecha en que se dicta el auto de sobreseimiento. Ya una sentencia de 3 de diciembre de 1931 había rechazado la tesis de la parte demandante de que “el plazo del año ha de contarse como fecha de partida desde que la perjudicada tuviera conocimiento del auto de sobreseimiento que puso término al procedimiento criminal”, teoría que juzga inadmisibles “porque no debiéndose notificar tal auto por no haber sido parte en la causa no obstante el ofrecimiento de acciones que en el trámite procesal oportuno se le hiciera a tal fin, resultaría el plazo del ejercicio de la acción de que se trata todo lo ilimitado que la voluntad de la parte interesada en dilatarlo tuviera a bien, con lo que sería letra muerta el precepto legal que lo fija en un año como *maximum*; siendo incumbencia de la parte recurrente por su propio interés, averiguar cuándo llegará ese momento de finalizar la actuación de naturaleza criminal”. En idéntico sentido se pronuncian la STS de 23 de febrero de 1935 y, posteriormente, la de 13 de diciembre de 1972, que descarta la aplicación del art. 1969 del Cc “por entender que la posibilidad de ejercicio a que este precepto se refiere” es la mera *posibilidad legal* o sea exactamente *objetiva*, esto es, independizada de toda condición o circunstancia subjetiva del interesado, sin que por lo tanto juegue o influya el personal conocimiento por el interesado que no fue parte en el juicio”.

Posteriormente, el propio TS “suaviza” su doctrina con algunos matices de interés. Por ejemplo: si el juzgador decreta el sobreseimiento contra el dictamen del Ministerio Fiscal, el plazo no empieza a contar hasta que dicha resolución sea firme por transcurrir el plazo dentro del cual el Ministerio público puede recurrirla (STS de 8 de noviembre de 1984). Más cercana a nuestro caso es la STS de 14 de octubre de 1991, en la que, no sólo no se había hecho a la parte perjudicada la oferta de sostenimiento de la acusación regulada en el art. 642, sino que ni siquiera se le había ofrecido, al tomársele declaración, la posibilidad de mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la correspondiente indemnización. Argumenta el TS que “la acogida del instituto de la prescripción requiere no sólo el mero acontecer del paso del tiempo, sino también el *animus* de los interesados a hacer abandono de sus derechos, lo que no sucede en la presente controversia, conforme a lo que se deja expuesto, al permanecer ignorantes de la trayectoria del sumario que se tramitaba sobre el luctuoso hecho, ya que carecieron de la necesaria oportunidad procesal para manifestar dicho abandono, por su no ejercicio de las acciones correspondientes”.

Con posterioridad a la sentencia del TC y probablemente bajo su no confesada influencia, la STS de 20 de octubre de 1993 considera que el plazo de prescripción no se inicia a partir de la sentencia penal absolutoria si no se ha notificado la misma, tal como establece el art. 160 de la LECr, a la propia parte perjudicada personada.

La sentencia de 15 de enero de 1991, objeto del recurso de amparo, se inserta en la línea jurisprudencial que he definido como más estricta, ya que considera que la notificación de la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal “debió fomentar la diligencia de la perjudicada al exponerle con una especie de anticipo con ello el previsible o eventual archivo de la causa”, por lo que concluye que el plazo de prescripción empieza a contar a partir del propio auto de archivo. Tampoco considera aplicable el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán... también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley”), “por no darse el presupuesto de taxatividad dispositiva requerido”. Extraña, en todo caso, que se admita, por el Tribunal Supremo, la aplicación retroactiva de una ley publicada en julio de 1985, cuando ya la prescripción, a partir de los dos autos de sobreseimiento, el de 1977 y el de 1983, estaba ganada.

Personalmente, me inclino más por la solución adoptada por el Tribunal Constitucional que por aquella acogida por el Tribunal Supremo. Creo, en efecto, que la alusión del art. 1968 2.º al momento en que “lo supo el agraviado” como *dies a quo* del plazo de prescripción supone una voluntaria asunción por el legislador, para la responsabilidad extracontractual, del criterio de “posibilidad subjetiva”, probablemente basada en la notable brevedad del plazo de un año. Y creo que ese criterio “subjetivista” debe extenderse a la aplicación del art. 1969, cuando se trata de acciones de responsabilidad extracontractual.

Por más que se diga que, extremando su diligencia, la perjudicada de nuestro caso habría podido tener conocimiento del archivo de la causa penal, considero que su diligencia ha de medirse con un canon concreto, lo que obliga a tener en cuenta que: 1.º) A la vista de las circunstancias del caso, doña Josefa era persona de escasos recursos económicos y bajo nivel cultural, por lo que puede resultar excesivo presumir que, a la vista de la notificación de la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, fuera consciente de la proximidad del fin del proceso final y de la consiguiente necesidad de estar atenta al archivo de la causa. 2.º) Al sobreseerse la primera causa penal, no se cum-

plían aún cuatro meses desde que doña Josefa había perdido, en el accidente de autos, a su marido e hijo, por lo que puede presumirse que su disposición psicológica no era la más idónea para desarrollar una conducta extremadamente diligente. 3.º) Con la doctrina de Tribunal Supremo se está obligando a la parte perjudicada a presentarse periódicamente en la oficina judicial (sospecho que la administración de justicia no está generalmente preparada para resolver todo tipo de consultas telefónicamente) para inquirir a los funcionarios (y no hay que descartar, además, la hipótesis de que tropiece con alguno poco dispuesto a desarrollar este seguimiento de la causa penal) acerca del estado de la causa criminal. Cuanto más espacie sus visitas, más fácil es que pierda unos días, semanas o meses del plazo, que, a la larga, como ocurrió en el caso enjuiciado, resulten definitivos. Además, al ser la información requerida oral, la parte perjudicada ha de correr con el riesgo de una información errónea por parte del funcionario informante. 4.º) Por último, desde el otro punto de vista, se observa que la notificación del auto de sobreseimiento resulta sencillo, como lo prueba el hecho de haberse realizado otra notificación anterior (la del art. 642 LECr); incluso puede hacerla, en defecto de actuación judicial, el agente del daño interesado en un pronto inicio del cómputo del plazo de prescripción.

IV. PRESCRIPCIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

No es suficiente con aplaudir la interpretación de los textos legales realizada por el Tribunal Constitucional, puesto que a éste no le compete la aplicación de la legalidad ordinaria. Por ello, hay que justificar también que la interpretación contraria lesionaba un derecho fundamental: el de la tutela judicial efectiva.

Consecuente con ello, el Tribunal Constitucional se apresura a explicar que “no corresponde” a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria –ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, establecidos en los arts. 1964 y ss. del Código Civil– pues es ésta función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente, en el presente caso los del orden civil”. “Sin embargo –sigue diciendo la sentencia–, dentro de la función de garante de los derechos fundamentales que le está encomendada, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir de la falta de

notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 CE le reconoce”.

“A este fin –argumenta el Tribunal– ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (art. 111 y 114 LECr). Dato que, por sí sólo, pone de relieve que el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo término, el conocimiento de este hecho ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil. Y es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce”.

Resulta chocante para el lector que se afirme que, al tener por prescrito el derecho de la actora, ésta se vea “privada del acceso a la jurisdicción en el orden civil”, cuando no se trata de que una demanda o recurso se inadmitan por razones de tipo procedimental, sino que la actora obtiene una decisión en cuanto al fondo, donde se contraponen los intereses materiales en presencia y en la que, por una razón de tipo lógico, no se entra a examinar la existencia del derecho de la actora, por haberse extinguido, en todo caso, por prescripción.

En efecto, el núcleo de la intervención del Tribunal Constitucional en la aplicación del principio de tutela judicial efectiva se refiere a la interpretación de los requisitos procesales que dan entrada a una resolución sobre el fondo: citaciones, emplazamientos o notificaciones procesales (el grandísimo número de STC que ha recaído sobre el particular me excusa de incluir cita de ellas), consignación necesaria para recurrir (por ejemplo, STC 12/1992, de 27 de enero, 343/1993, de 22 de noviembre), plazo para recurrir una resolución judicial (STC 29/1990, de 23 de abril), plazo para pedir la ejecución de la sentencia (STC 89/1992, de 8 de junio), plazo para intervenir en la subasta judicial (STC 65/1989, de 7 de abril), legitimación procesal (por ejemplo, STC

24/1987, de 25 de febrero; y 47/1988, de 25 de marzo), jurisdicción competente (26/1991, de 11 de febrero; y 112/1986, de 30 de septiembre, por ejemplo) o competencia judicial (como muestra, STC 22/1985, de 15 de febrero, 39/1985, de 11 de marzo y 90/1991, de 25 de marzo).

La prescripción y la caducidad se hallan a medio camino entre estos requisitos procesales y la decisión de fondo a que da derecho el principio constitucional de tutela judicial efectiva. Más fácil será la asimilación de prescripción y caducidad a un mero requisito procedimental (de acceso a una decisión de fondo), si se sostiene que ambas formas de decadencia afectan a la acción y no al derecho. Igualmente resulta más cómoda la asimilación respecto de los derechos potestativos, sujetos a plazos de caducidad, cuya única o principal facultad resida en la posibilidad de obtener una condena judicial [por ejemplo, impugnación de acuerdos sociales o anulabilidad de un contrato]; no, en cambio, si se trata de un derecho potestativo de ejercicio extrajudicial, como el derecho de retracto [la STC 54/1994, de 24 de febrero, niega que, en el retracto de comuneros, la brevedad del plazo y escasa publicidad del *dies a quo* afecten al principio de tutela judicial efectiva: "en modo alguno se configura (...) como un requisito para obtener, precisamente, la tutela judicial efectiva: el establecido en el art. 1524 del Cc es un plazo para el ejercicio de un derecho, el de retracto, legalmente reconocido, cosa bien diferente de los requisitos que el legislador puede establecer al configurar el acceso a la tutela judicial efectiva"].

Lo que, en todo caso, no comparto de la sentencia comentada es su posición neutral respecto de las dos tesis expuestas. Según mi modo de ver, por el contrario, o se afirma que la prescripción afecta al acceso a la tutela judicial y, entonces, corresponde al Tribunal Constitucional residenciar todos los aspectos de su aplicación por los tribunales ordinarios, o se niega, con lo que la aplicación de la prescripción sería tan ajena a la tutela judicial efectiva como la misma existencia del derecho reclamado (la duración sería uno más de los elementos configuradores del derecho, respecto del cual se pronuncia la sentencia, lo que resulta suficiente para satisfacer el "derecho al proceso"). Si, en este segundo caso, la interpretación de la legalidad ordinaria conjuga los distintos intereses en juego de manera que el tiempo de prescripción corra contra el titular ignorante de su inicio, tanto da que la ignorancia se deba a la falta de notificación de una resolución judicial como a cualquier otra causa.

V. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y CONTROL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA INTERPRETACION DE LA LEGALIDAD ORDINARIA

La sentencia comentada toma como presupuesto una línea de la jurisprudencia constitucional, según la cual, “el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal”. Sin embargo, ni es ésta la única línea de la jurisprudencia constitucional en cuanto al grado de control por el TC de la legalidad ordinaria (cuando se afecta a la tutela judicial efectiva) ni siempre el TC es consecuente con la línea que él mismo define (no lo es, en particular, en esta sentencia).

En efecto, es posible distinguir dos líneas jurisprudenciales no conformes (tomo, ante la imposibilidad de abarcar aquí toda la jurisprudencia recaída sobre la tutela judicial efectiva, el campo reducido de aquellos casos en que estaba en juego el cómputo de un plazo de tiempo).

La línea más restrictiva respecto del control de constitucionalidad se recoge, por ejemplo, en la STC 322/1993, de 8 de noviembre: “Insistentemente viene señalando este Tribunal que el asunto relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida en principio a los órganos del Poder Judicial; de tal forma que la decisión judicial es irreversible en esta vía, sin que este Tribunal pueda apreciar ni corregir los posibles errores, ni tampoco los criterios debidamente razonados por el órgano judicial para elegir la fecha de comienzo del cálculo del plazo de la caducidad, *salvo que sean consecuencia de una interpretación de la normativa aplicable manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente* y de ello derive conculcación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”. Este doble criterio de control de la interpretación de la legalidad ordinaria –interpretación arbitraria o infundada y error patente– se mencionan también, dentro del campo de estudio anunciado, en STC 15/1985, de 5 de febrero; 89/1992, de 8 de junio; 101/1993, de 22 de marzo; y 245/1993; de 19 de julio.

La línea jurisprudencial que reconoce un papel más importante al principio de tutela judicial efectiva y, consecuentemente, mayor competencia al TC en el control de la interpretación de la legalidad ordina-

ria añade a los dos criterios antes mencionados un tercero, disyuntivo, de grandísima importancia: “haber asumido un criterio hermético desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva” (STC 201/1992, de 19 de noviembre; análogamente: STC 6/1986, de 21 de enero 200/1988; de 26 de octubre; 32/1989, de 13 de febrero; 65/1989, de 7 de abril; 29/1990, de 23 de abril; y 63/1990, de 2 de abril).

La diferencia práctica entre ambas doctrinas es importante. La más estricta sólo exige que los tribunales acojan una de entre las posibles interpretaciones “razonables” del texto legal y ni siquiera la mejor de ellas (expresamente la STC 245/1993, de 19 de julio, rechaza el amparo solicitado pese a que la línea argumental seguida por el tribunal, para estimar que ya había transcurrido el plazo de 30 días dentro del cual era posible pedir la ejecución de una sentencia laboral, es considerada por el TC menos correcta que la que el mismo TC señala). Según la versión más generosa, en cambio, sólo hay una interpretación constitucionalmente correcta: la más favorable, de entre las posibles, a la consecución de una tutela judicial efectiva.

Pues bien, la sentencia comentada, pese a parecer asumir la línea más restrictiva, según se ha indicado, parece más fiel a la extensiva, pues no justifica (ni creo que pudiera hacerlo) que la interpretación del TS fuera irrazonable o netamente errónea, sino que atiende exclusivamente al hecho de que la interpretación escogida por el TS compromete más que la alternativa la consecución del objetivo de la tutela judicial efectiva. Aplica *de facto*, entonces, el criterio de la “interpretación más favorable a la tutela judicial efectiva”.

V. CONCLUSION

Es deseable, en conclusión, una mayor definición por parte del TC acerca de la manera en que el principio constitucional de tutela judicial efectiva afecta tanto a la institución de los prescripción como, en general, a la interpretación de los requisitos procedimentales establecidos en la legalidad ordinaria. En lo demás, comparto los resultados de la sentencia.